

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021.

CASO No. 90-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Un ex funcionario de PETROECUADOR EP presentó acción de protección en contra de dicha empresa pública, por haber sido desvinculado de dicha entidad sin que, supuestamente, se haya tomado en cuenta su nombramiento definitivo. La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que, en segunda instancia, resolvió declarar a la acción de protección como improcedente. Este Organismo desestima la presente causa, ya que concluye que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite en las instancias

1. El 31 de agosto de 2018, Santiago Paúl Garrido Espinosa (en adelante “**el accionante**”) presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP. Esto debido a que se lo habría separado definitivamente de la mencionada institución, sin considerar el nombramiento definitivo con el que contaba. La causa fue signada con el No. 13337-2018-01069.¹
2. Mediante sentencia de 21 de septiembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta resolvió aceptar la acción de protección. Dicha decisión fue adoptada en virtud de que a criterio de la jueza *a quo* “*el Acto Administrativo emitido por el Gerente General de la empresa Pública EP PETROECUADOR, como entidad nominadora, es dar por terminada la relación del servidor público, CARECE DE IDONEIDAD por no haberse observado que la relación laboral goza*

¹ El accionante manifestó que mediante oficio No. 0024339-SFI-2015 de 03 de septiembre de 2015, el entonces gerente general de PETROECUADOR EP le notificó la cesación de funciones de su cargo. Aquello, aun cuando el accionante contaba con nombramiento definitivo. Los derechos alegados como vulnerados fueron: a) irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos (artículos 229, 11.4, 11.6 CRE), derecho al trabajo (artículos 33, 327, 66.2 CRE). Asimismo, señaló que mediante el referido oficio se vulneró el artículo 18, letra b) de la LOEP, sobre los servidores públicos de carrera de las empresas públicas.

*de estabilidad legal y constitucional por haber sido emitido el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE SERVIDOR PÚBLICO”.*² (énfasis en el original).

3. Inconformes con dicha decisión Luis Rocha Suárez, en su calidad de procurador judicial de PETROECUADOR EP y Franklin Zambrano Loor, director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, de forma independiente, presentaron recurso de apelación.
4. El 09 de noviembre de 2018, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de mayoría³, decidieron revocar la sentencia subida en grado y declarar a la mencionada acción de protección como improcedente. Aquello en virtud de que el tribunal de apelación concluyó que “(...) *no existen derechos constitucionales violentados, pues al realizar el análisis de las piezas procesales constantes en autos y de las alegaciones que han realizado las partes, debidamente confrontadas con las disposiciones constitucionales y legales expuestas en esta sentencia, se establece que los actos impugnados han sido realizados por la autoridad competente dentro de las potestades que le otorga la Ley Orgánica de Empresas Pública y su norma interna. Por lo que se evidencia en la especie que es un conflicto relacionado con normas ordinarias, conflicto que por su naturaleza debe ser impugnado ante los jueces laborales, por ser esta la vía expedita, conforme a lo dispuesto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)*”.⁴
5. El 07 de diciembre de 2018, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada y notificada el 09 de noviembre de 2018 (en adelante “**sentencia impugnada**”), por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante “**los jueces accionados**”)⁵.

1.2. Trámite en la Corte Constitucional

6. Mediante auto de Sala de Admisión de 14 de agosto de 2019, los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez resolvieron admitir a trámite la acción extraordinaria que nos ocupa.

² Ver foja 171 del expediente de primera instancia.

³ Luis Emilio Veintimilla Ortega, juez provincial, presentó voto salvado. Esto por considerar que “(...) *En el caso sub judice no se ha puesto a consideración de la administración de justicia la legalidad de los nombramientos provisionales, sino el hecho de que habiéndose posesionado como servidor público de carrera mediando un nombramiento definitivo proveniente de un concurso de merecimientos, éste fue cesado en forma arbitraria en abuso de poder. Ergo, los nombramientos provisionales sucesivos posteriores son ilegítimos e ilegales, por lo que la tutela judicial ha de otorgarse ante la vulneración del derecho constitucional que le otorga haber llegado al servicio público en cumplimiento de lo establecido en el Art. 228 de la Constitución de la República (...)*”. Ver foja 27 del expediente de segunda instancia.

⁴ Ver foja 25 ibíd.

⁵ Los expedientes de primera y segunda instancia de la causa No. 13337-2018-01069 fueron remitidos a este Organismo mediante oficio No. 01028-2018-SL-CPJM de 20 de diciembre de 2018.

7. El 21 de julio de 2021, el abogado del accionante solicitó ser recibido en audiencia pública. Asimismo, mediante escrito recibido en este Organismo el 21 de septiembre de 2021, el accionante expuso que su padre quien es adulto mayor y padece de diabetes crónica, se encontraría bajo su cuidado. Además, que la salud de su padre se habría agravado en virtud de que éste se habría contagiado de COVID-19. Que su situación es precaria, ya que actualmente se encuentra sin trabajo, y no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos para la compra de medicinas de su padre.
8. En virtud de la situación expuesta por el accionante, el juez Agustín Grijalva Jiménez, mediante memorando No. CC-JAG-2021-127, de 24 de septiembre de 2021, solicitó al presidente de este Organismo se ponga a consideración del Pleno la posibilidad de alterar el orden cronológico para el tratamiento de la presente causa.
9. Mediante memorando No. CC-SG-2021-839-JUR, de 30 de septiembre de 2021, la secretaria general de la Corte Constitucional certificó que el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, aprobó la solicitud para que la presente causa sea tramitada fuera del orden cronológico, conforme lo establece el último inciso del artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
10. El 06 de octubre de 2021, el juez sustanciador de la presente causa avocó conocimiento de la misma y dispuso a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presenten un informe debidamente motivado de descargo respecto a los argumentos de la mencionada acción extraordinaria de protección. Mediante escrito ingresado en este Organismo el 15 de octubre de 2021, los jueces accionados presentaron el informe de descargo requerido.
11. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

3.1 Por parte del accionante: Santiago Paúl Garrido Espinosa

13. En la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia vulnera el derecho a la **seguridad jurídica** en virtud de que:

“el Tribunal atentando contra el principio de jerarquía normativa justifica una decisión ilegítima de la Empresa en base a una normativa que se encuentra en el último escalón de la pirámide, declarando bajo dicha motivación que no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, pues argumenta que a pesar de lo que disponga la LOEP se deberá aplicar la normativa interna de la empresa (...) se viola también el derecho a la seguridad jurídica al no respetarse el derecho a la no remoción de la que son titulares los servidores públicos de carrera (...)”⁶.

- 14.** En la misma línea, el accionante manifiesta que en la sentencia impugnada los jueces accionados *“hacen caso omiso al efecto erga omnes de la sentencia No. 030-18-SEP-CC”*. Esto en razón de que:

“en el caso de la sentencia dictada por la Corte Constitucional también se trata de un servidor público de carrera con nombramiento definitivo que fue cesado de sus funciones sin observar el trámite respectivo “(...) y en segundo lugar que no es una atribución del Gerente de la Empresa Pública cesar en sus funciones a un servidor público que ingresó con un nombramiento de carácter permanente, de manera unilateral y arbitraria, sino que lo debe hacer por los canales regulares de desvinculación, esto es a través de la observancia y aplicación de las causales previstas en la LOEP (...)”⁷ (énfasis en el original).

- 15.** Por otro lado, el accionante refiere la vulneración de otros derechos constitucionales. A juicio del accionante dichos derechos estarían *“articulados a la carrera administrativa y a la estabilidad de los servidores públicos”*. Entre ellos alega la vulneración del derecho al trabajo contenido en el artículo 33 de la CRE y el derecho a una vida digna, previsto en el artículo 66.2 de la CRE.

- 16.** En cuanto a la supuesta violación del derecho al trabajo el accionante afirma que ésta habría ocurrido *“(...) al transgredir el derecho previsto en el literal b) del Art. 18 de la LOEP, y en consecuencia haber anulado injustificadamente el ejercicio de este derecho a través de actos de autoridad pública que son ilegítimos constituyen (sic) sin duda violaciones a derechos (...)”⁸.*

- 17.** Con relación al derecho a una vida digna refiere la sentencia No. 375-17-SEP-CC, dictada por esta Corte dentro del caso No. 0526-13-EP, en el cual a su juicio se ha *“(...) analizado y ampliado el concepto de la interdependencia entre el buen vivir y el derecho al trabajo (...)”⁹.*

- 18.** Por lo expuesto, el accionante solicita que este Organismo: **a)** declare la vulneración de los derechos *“(...) a la seguridad jurídica, a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de estabilidad y carrera administrativa, así como el derecho al trabajo y a una vida digna (...)”*, **b)** se deje sin efecto la sentencia dictada el 09 de

⁶ Ver foja 46 y vuelta del expediente de segunda instancia

⁷ Ver foja 47 ibíd.

⁸ Ver foja 50 ibíd.

⁹ Ibíd.

noviembre de 2018, por los jueces de la sala laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, así como el oficio No. 0024399-SFI-2015 suscrito por el entonces gerente de PETROECUADOR EP, por medio del cual se lo separó de la referida empresa pública, c) se lo reintegre al cargo que venía desempeñando o a uno de igual jerarquía y con la remuneración prevista en la tabla salarial aplicable a los servidores públicos de carrera, para lo cual se emitirá el nombramiento definitivo, d) que como reparación integral PETROECUADOR EP le cancele las remuneraciones y demás beneficios de ley que dejó de percibir desde su separación de la mencionada institución.

3.2 Por parte de los jueces accionados: jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

19. Mediante escrito ingresado en este Organismo con fecha 15 de octubre de 2021, los jueces accionados relatan los antecedentes del caso sometido a su resolución. Luego de ello citan textualmente varios extractos de la decisión judicial impugnada y concluyen, en lo sustancial, que:

- a. *“el Tribunal no ha aplicado normas de menor jerarquía encima de la Constitución, ya que ha partido de la propia Constitución en su artículo 229, el análisis normativo”.*
- b. *“el legitimado activo no puede asegurar que la entidad demandada o que el Tribunal que dictó la sentencia de apelación le habría violentado el derecho a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, respecto de la estabilidad laboral que le otorgaba el nombramiento definitivo, cuando aceptó la liquidación contenida en el Acta de Finiquito y no entabló las impugnaciones que le otorgaba la ley para el reclamo de tales derechos en la vía ordinaria correspondiente, dentro del término legal que tenía para el efecto ya sea que se hubiere considerado amparado bajo la LOEP, el Código de Trabajo o la LOSEP”.*
- c. *“en el presente caso, el accionante esperó más de 3 años, para reclamar por la vía constitucional, los derechos que tendría respecto del nombramiento definitivo que le había sido otorgado y luego concluido, siendo que a la fecha de citación de la empresa pública demandada su derecho en la vía ordinaria había caducado”.*
- d. *“el tipo de modalidad de trabajo que han mantenido el accionante con la empresa pública, al momento de la terminación de la relación el 20 de septiembre del 2018, (ANALISTA DE SUPERVISIÓN DE SEGURIDAD OPERATIVA (TERMINAL BARBASQUILLO), era de nombramientos provisionales, (sic) los cuales no le generó estabilidad laboral en el último periodo que estuvo contratado con la empresa pública”.*

IV. Análisis constitucional

20. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional encuentra que el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a la vida digna, previstos en los

artículos 82, 33 y 66.2 de la CRE, respectivamente. Así como el derecho a la “*la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de estabilidad y carrera administrativa*”.

21. Previo a efectuar el análisis de los derechos alegados por el accionante esta Corte considera pertinente puntualizar que si bien en la demanda de acción extraordinaria de protección se alega la vulneración del derecho al trabajo, a la vida digna y a “*la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de estabilidad y carrera administrativa*” los argumentos del accionante respecto de estos derechos se encuentran direccionados a que este Organismo revise la causa de origen. Dicha revisión es posible en casos excepcionales, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.¹⁰ Por lo cual, previamente será necesario analizar si la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Sobre la seguridad jurídica

22. El artículo 82 de la CRE garantiza a las personas el derecho a la seguridad jurídica, el cual se funda “*en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
23. En cuanto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha establecido que:

*“(...) del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (...)”.*¹¹

24. En el caso concreto este Organismo encuentra, en primer lugar, que los jueces accionados aclararon el tipo de relación laboral que tuvo el accionante con PETROECUADOR EP. Por lo cual, concluyeron que:

“la naturaleza jurídica del actor en sus relaciones laborales para con la institución demandada están contenidas en el Art. 18 literal b de la Ley de Empresas Públicas, esto es, en calidad de SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, por las funciones que desempeñó como Supervisor de Protección Física, Analista de Supervisión Operativa

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, párrafos 54, 55 y 56: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1583-14-EP/20, párrafo 23.

*y Analista de Supervisión de Seguridad Operativa, además de no estar calificado como obrero por el órgano competente, del Ministerio de Relaciones laborales”.*¹²

25. Luego, en cuanto a la normativa que regula la relación laboral del accionante con su empleador (PETROECUADOR EP) el tribunal de apelación consideró que:

*“NO por el hecho de que los conflictos y controversias de los servidores públicos de carrera con la empresa pública están sometidos bajo la competencia y jurisdicción de los jueces de trabajo (normas adjetivas) (Art. 29 y 32 de la Ley de Empresas Públicas), sus relaciones están sometidas bajo las normas sustantivas del Código de Trabajo, ya que la LOEP es clara en indicar que la misma empresa pública a través del Directorio es el órgano que debe de expedir la normativa pertinente que regule estas relaciones con el TALENTO HUMANO”.*¹³

26. Para llegar a dicha conclusión, los jueces de segunda instancia analizaron lo previsto en los artículos 17¹⁴, 18¹⁵, 19.2¹⁶ y 19.3¹⁷, 32¹⁸ y 33¹⁹ de la LOEP. Además, refirieron lo resuelto por este Organismo en la sentencia No. 007-11-SCN-CC, dictada el 27 de junio del 2011 dentro del caso No. 0086-10-CN.²⁰

¹² Ver foja 18 y vuelta del expediente de segunda instancia.

¹³ Ver foja 21 ibíd.

¹⁴ “El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas”.

¹⁵ “b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública”.

¹⁶ “Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes: 2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública”.

¹⁷ “Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes: (...) 2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública; y, 3. Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre”.

¹⁸ “Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título”.

¹⁹ “En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contraríe los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual”.

²⁰ “En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo), que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas”.

27. Por otro lado, en cuanto al análisis de los requisitos de procedencia de la acción de protección, los jueces accionados concluyeron que no existió vulneración de derechos constitucionales, ya que:

*“se observa que el accionante fue cesado en virtud de la normativa propia de la Empresa Pública y recibió la indemnización por la figura aplicada por la Empresa Pública, recibiendo una indemnización económica, lo cual no fue impugnado por el accionante en la vía correspondiente”.*²¹

28. Por lo expuesto, el tribunal de apelación afirmó que:

*“de los hechos traídos a nuestro conocimiento por el accionante, no se ha probado que hubiera habido violación de los derechos constitucionales alegados, esta acción es improcedente en virtud de lo establecido en el Art. 42 numeral 1”.*²²

29. Asimismo, respecto al requisito previsto en el artículo 40.3 de la LOGJCC²³, los jueces accionados manifestaron que:

*“se establece que los actos impugnados han sido realizados por la autoridad competente dentro de las potestades que le otorga la Ley Orgánica de Empresas Públicas y su norma interna. Por lo que se evidencia en la especie que es un conflicto relacionado con normas ordinarias, conflicto que por su naturaleza debe ser impugnado ante los jueces laborales”.*²⁴

30. En consecuencia, este Organismo constata que en la decisión judicial impugnada los jueces de apelación aplicaron las normas jurídicas claras, previas y públicas, que estimaron pertinentes. Especialmente, aquellas previstas en la LOEP. A juicio del tribunal de alzada dichas normas infranconstitucionales resultaban aplicables al caso concreto, ya que éstas habrían regulado la relación laboral que el accionante mantuvo con PETROECUADOR EP.

31. De igual forma, la Corte Constitucional verifica que los jueces accionados declararon la improcedencia de la acción de protección presentada por el hoy accionante en virtud de que verificaron que ésta incumplió los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC. Esto es que: exista la violación de un derecho constitucional y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que supuestamente fue vulnerado.

²¹ En la sentencia de segunda instancia se observa que los jueces accionados consideraron que no existió vulneración de derechos constitucionales, toda vez que conforme obra a fojas 12 y 13 del respectivo proceso **el accionante suscribió un acta de finiquito y que recibió una liquidación de \$ 16.070,72**. Ver foja 22 del expediente de segunda instancia.

²² Ver foja 23 *ibíd.*

²³ *“Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.*

²⁴ Ver foja 25 *idíd.*

32. Por otro lado, en lo que respecta a la alegación de que los jueces accionados no habrían observado la sentencia No. 030-18-SEP-CC dictada por este Organismo, el 24 de enero de 2018, dentro de la causa No. 290-10-EP, la Corte Constitucional ha señalado que cuando el argumento de la acción extraordinaria de protección se base en la supuesta inobservancia de un precedente constitucional, el accionante debe cumplir con los presupuestos mínimos para que un argumento sea considerado como claro (tesis, base fáctica y justificación jurídica). Y además de aquello, en la justificación jurídica se deberá incluir: la identificación de la regla del precedente y la exposición de por qué dicha regla es aplicable al caso concreto.²⁵
33. De lo revisado en la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante afirma que en el precedente vinculante referido también se analizó el caso de un servidor público con nombramiento definitivo quien habría sido cesado de sus funciones sin observar el trámite respectivo.
34. Al respecto, este Organismo encuentra que, contrario a lo sostenido por el accionante, el caso examinado en la sentencia No. 030-18-SEP-CC no es análogo al que nos ocupa en la presente acción extraordinaria de protección. Esto en virtud de que en dicha sentencia la Corte Constitucional se refirió a la desvinculación de un funcionario del GAD de Manta, ocurrida en virtud de que dicha entidad municipal revocó directamente el nombramiento definitivo del accionante, con el argumento que éste fue obtenido sin concurso, sin haber declarado lesivo dicho acto.
35. Asimismo, en la sentencia impugnada este Organismo encuentra que los jueces accionados sí explicaron que el precedente vinculante alegado por el accionante no es aplicable al caso concreto, toda vez que *“en dicha acción el actor se trata de un servidor público dependiente del Municipio del cantón Manta (institución que no es empresa pública), cuya relación jurídica es de una naturaleza jurídica diferente al caso que se está tratando por medio de la presente acción constitucional”*.²⁶ (énfasis añadido).
36. Por lo expuesto, la Corte Constitucional descarta que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante. Por ende, este Organismo tampoco podrá revisar la causa de origen. Esto en virtud de que no se cumplen los requisitos previstos en la sentencia 176-14-EP/19.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **90-19-EP**.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-15-EP/21, párrafo 42.

²⁶ Ver foja 16 y vuelta del expediente de segunda instancia.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional, Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL